



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

Ciudad de México a 6 de agosto de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100210520**. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 9 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100210520** -----

***Descripción de la solicitud 1811100210520:***

*“Se requiere que proporcionen archivos en pdf de la Resolución de otorgamiento, el Título de Permiso y los Anexos del permiso otorgado a Sukarne Agroindustrial, S. A. de C. V., Proyecto Culiacán, en Culiacán, Sinaloa, en la sesión del órgano de gobierno llevada a cabo el 28 de mayo de 2020, permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, mismo que aún no se encuentra publicado en la página de la Comisión*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Sukarne Agroindustrial, S. A. de C. V.  
Permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, justificación de no pago: Es información con carácter público, al acceso de todos pero que aún no ha sido publicada como debiera por la institución correspondiente”. (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.** - Mediante memorándum sin número notificado el 17 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

*“Con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo responde lo siguientes.*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y con base en el análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, el título de permiso y la versión pública de los anexos técnicos, de los cuales, algunos han sido testadas parcialmente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se solicita la intervención del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, derivado de que los anexos contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales correo electrónico y teléfono particular 2) secretos industriales y comerciales, de los particulares, lo que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria (ubicación, planos del trayecto, capacidad de conducción y presión, características de la tubería, longitud, diámetro y espesor, diagrama del sistema, plano mecánico, diagrama del flujo del ducto, diagrama de tubería, plano arreglo mecánico, valor de ingreso requerido, Listas de tarifas, Base de activos, proyección de la demanda, programa de obras, condiciones del seguro).*

*Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Unidad de Transparencia que notifique lo correspondiente al solicitante, enviándole el formato para el pago respectivo, a razón de 1 CD, de conformidad, con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019. ”. (sic)*

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

**III.** En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“se solicita la intervención del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, derivado de que los anexos contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales correo electrónico 2) secretos industriales y comerciales, de los particulares, lo que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria (ubicación, planos del trayecto, capacidad de conducción y presión, características de la tubería, longitud, diámetro y espesor, diagrama del sistema, plano mecánico, diagrama del flujo del ducto, diagrama de tubería, plano arreglo mecánico, valor de ingreso requerido, Listas de tarifas, Base de activos, proyección de la demanda, programa de obras, condiciones del seguro).” (sic) - - -*

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

**LGTAIP**

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

**LFTAIP**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”*

**LPI**

**“Artículo 82.** *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

*actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."*

**V.** En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, a la información que el área competente generó con motivo de la atención de la solicitud de información de referencia, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos personales como lo es el correo electrónico de particulares, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se **proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona.** -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

**VI.** Continuando con el análisis correspondiente por cuanto hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información solicitada referente a los anexos del permiso, del contenido se desprenden datos como lo son **ubicaciones, planos de trayecto, capacidad de conducción y presión, características de tuberías, longitudes, diámetros y espesor, diagramas de sistemas, planos mecánicos, diagramas del flujo ductos, diagramas de tuberías, planos de arreglo mecánico, valor de ingreso requerido, listas de tarifas, base de activos, proyecciones de la demanda, programa de obras y condiciones del seguro,** que de proporcionarse se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse datos como lo son **cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados,** cuando no involucre recursos públicos. -----

En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>1</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)<sup>2</sup>, SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información que consiste en: ubicaciones, planos de trayecto, capacidad de conducción y presión, características de tuberías, longitudes, diámetros y espesor, diagramas de sistemas, planos mecánicos, diagramas del flujo ductos, diagramas de tuberías, planos de arreglo mecánico, valor de ingreso requerido, listas de tarifas, base de

<sup>1</sup> <https://www.wipo.int/portal/es/>

<sup>2</sup> [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf) y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

activos, proyecciones de la demanda, programa de obras y condiciones del seguro, toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción I y II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

**VII.** Respecto del análisis de la información, el área competente elaboró la versión pública con motivo de la atención de la solicitud en comento, en la que protegió en todo momento los datos personales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los datos que obran en el anexo del título de permiso solicitado, relacionados con correos electrónicos de particulares y la relativa ubicaciones, planos de trayecto, capacidad de conducción y presión, características de tuberías, longitudes, diámetros y espesor, diagramas de sistemas, planos mecánicos, diagramas del flujo ductos, diagramas de tuberías, planos de arreglo mecánico, valor de ingreso requerido, listas de tarifas, base de activos, proyecciones de la demanda, programa de obras y condiciones del seguro, relacionada con la solicitud de información número **1811100210520**. -----

**SEGUNDO.** - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100210520** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entrega la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control  
e Integrante del Comité

**Elma del Carmen Trejo García**

**Eduardo Erik Ontiveros**





GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **652-2020**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

---

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

